



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018
ACTOR: ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escrito de Mario Vladimir Avilés Márquez, delegado del Estado de Jalisco.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la escritura pública número dieciocho mil setecientos sesenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número veinticinco del Municipio de Guadalajara, Jalisco. 2. Copia certificada de la transcripción del acordonamiento de las propiedades indígenas de los pueblos unidos San Andrés Cohamiata y Guadalupe Ocotán, de la tribu huichol, de diez de abril de mil setecientos veinticinco. 3. Copia certificada de la transcripción de las diligencias de caminamiento y amojonamiento realizadas en terrenos del pueblo de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, realizadas del dieciséis de febrero al treinta y uno de marzo de mil ochocientos nueve. 4. Copia simple del Convenio que celebran las tres comunidades indígenas de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, con las comunidades Santa Rosa y San Juan Peyotán del Municipio El Nayar, Nayarit. 5. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad indígena San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco. 6. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado Santa Rosa, Municipio de El Nayar, Nayarit. 7. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Conflicto de Límites y Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Juan Peyotán, Municipio de El Nayar, Nayarit. 8. Copia certificada del Acta de identificación y reconocimiento de linderos de la comunidad de Zoquipan, Municipio de El Nayar, Nayarit, de once de mayo de mil novecientos noventa y nueve. 9. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Guadalupe Ocotán, antes Huajimic, Municipio de La Yesca, Nayarit. 10. Copia certificada de diversas documentales de la carpeta básica de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado Huaynamota, Municipio de El Nayar, Nayarit. 11. Copia certificada del Acta de conformidad de linderos relativa a los poblados de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco y Santa Rosa, Municipio de El Nayar, Nayarit, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. 12. Copia simple del Acta de conformidad de linderos que se levanta entre las comunidades de San Juan Peyotán y Santa Rosa, ambas del Municipio de El Nayar, Nayarit, de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis. 13. Copia certificada del Acta de advenimiento sobre los conflictos de linderos que afronta la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, con las comunidades indígenas y ejidos de los poblados de Valparaíso, Zacatecas, El Nayar y La Yesca, Nayarit, Mezquitic y Bolaños, Jalisco, de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y uno. 	<p>37448</p>

SUPRE

CIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

<p>14. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras comunales, de la comunidad indígena de San Andres Cohamiata, Municipio de Mezquitic, Jalisco, realizada el veintiocho y el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.</p> <p>15. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación y destino de las tierras de uso común, asignación y/o reconocimiento de derechos comunales, de la comunidad indígena de Santa Rosa, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el veintisiete de noviembre de dos mil cinco.</p> <p>16. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación y destino de las tierras de uso común, asignación y/o reconocimiento de derechos comunales, de la comunidad indígena de San Juan Peyotán, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el cuatro de diciembre de dos mil cinco.</p> <p>17. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros relativa a la delimitación y destino de tierras comunales y asignación o reconocimiento de derechos ejidales, de la comunidad de Zoquipan, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>18. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación, destino de tierras comunales y asignación o reconocimiento de derechos, de la comunidad de Guadalupe Ocotán, Municipio de La Yesca, Estado de Nayarit, realizada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>19. Copia certificada de una convocatoria y del Acta de asamblea general de comuneros, relativa a la delimitación, destino de tierras comunales y asignación o reconocimiento de derechos, de la comunidad de Huaynamota, Municipio de El Nayar, Nayarit, realizada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>20. Ocho planos.</p> <p>21. Copias simples de extractos del Diario Oficial de la Federación de siete de agosto de mil novecientos sesenta y uno, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y doce de febrero de mil novecientos noventa y uno.</p> <p>22. Copia certificada de diversas constancias que, según su certificación, obran en el expediente del juicio agrario 986/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.</p> <p>23. Copia simple del acuse de recibo del oficio SAJ/75-09/2018 y de sus anexos.</p>	
<p>Escrito de Martha Gloria Gómez Hernández, delegada del Estado de Jalisco.</p> <p>Anexo:</p> <p>1. Copia certificada de la escritura pública número tres mil quinientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número treinta y tres del Municipio de Zapopan, Jalisco.</p>	<p align="center">37451</p>
<p>Escrito de Leopoldo Domínguez González, Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit.</p>	<p align="center">38222</p>

Los documentos presentados por los delegados del Estado de Jalisco fueron recibidos el diez de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mientras que el escrito del Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit fue depositado el diez de septiembre en la oficina de correos local y recibida en este Alto Tribunal el trece siguiente. Conste

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de los delegados del **Estado de Jalisco** y del Presidente de la Comisión



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, personalidad que tienen reconocida en autos; al efecto, se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 31² y 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por ofrecidas como **pruebas** las documentales que los delegados del Estado de Jalisco acompañan a sus escritos, las que serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, debiéndose formar con ellas un **cuaderno de pruebas**.

Por otra parte, el Estado de Jalisco también ofrece la prueba de "INSPECCIÓN OCULAR ACOMPAÑADA DE PERITOS"; sin embargo, se previene al oferente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴ de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la ley reglamentaria⁵ el desahogo de la prueba de inspección judicial debe recaer sobre aspectos de la contienda que no requieran **conocimientos técnicos especiales**, ya que su objeto o finalidad es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia en un momento determinado.

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia; excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

⁵ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo mismo, a fin de estar en posibilidad de proveer sobre su trámite, con fundamento en el artículo 297, fracción II⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la ley reglamentaria,⁷ **se requiere al Estado de Jalisco** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise lo siguiente:

- Cuál es el objeto de la prueba que ofrece, esto es, indique con claridad qué hechos pretende demostrar con su desahogo;
- En qué consistiría la participación de los peritos en la diligencia de desahogo y, en su caso, manifieste los puntos sobre los que debe versar su dictamen, y
- Si los peritos que pretende que participen son los mismos que se designen para la pericial en materia de topografía o, bien, si se trata de expertos en alguna otra materia.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no precisar lo anterior, se resolverá sobre la admisión o desechamiento de la prueba referida con la información disponible.

Al margen de lo anterior, con fundamento en el artículo 32, párrafo segundo⁸, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite la prueba pericial en materia de topografía** ofrecida por el Estado de Jalisco y por el Poder Legislativo de Nayarit, conforme a los cuestionarios propuestos por cada uno, en el entendido de que el objeto de la prueba será la *"identificación y localización de los límites territoriales existentes entre el Estado de Jalisco y el Estado de Nayarit, con la finalidad de determinar a cuál de esas dos Entidades Federativas pertenecen territorialmente las localidades denominadas El Chalate, El Espejo, El Rincón, Guamuchillo, Las*

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 32. (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 108/2018

*Tapias (Santa Gertrudis), Los Nogales, Los Pinos, Palma Chica, Rancho Nuevo (Juventino), Santa Gertrudis, Tierras Blancas de los Lobos y Tutuyecuamama*⁹.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero¹⁰ de la ley de la materia y 297, fracción II¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **remita una lista de cinco peritos en materia topográfica**, acompañando los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos, para lo cual deberá remitirse copia simple del presente acuerdo.

Se tiene al **Estado de Jalisco** y al **Poder Legislativo de Nayarit** designando como peritos para el desahogo de la prueba de mérito a **José Juan Lira Calderón** y a **Luis Fernando Olvera Benmúdez**, respectivamente, por lo que **se les requiere** para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presenten a los mencionados peritos en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a efecto de que acepten el cargo conferido y rindan la protesta de ley, además, para que manifiesten si éstos rendirán su dictamen por separado o asociados al perito que nombre este Alto Tribunal, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se tendrá por desierta la prueba. Lo anterior, con fundamento en los artículos 32,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

⁹ Esto, teniendo en cuenta que el Estado de Jalisco fue coincidente en señalar que en el dictamen correspondiente, el perito debe determinar "si las localidades El Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis (sic), Las Tapias, Tutuyecuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo, Tierras Blancas de los Lobos y Guamuchillo, pertenecientes a la Comunidad de San Andrés Cohamiata, se ubican en el Municipio de Mezquitic, Jalisco" (página 10 de su escrito).

¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

párrafo tercero, de la ley reglamentaria y 147¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vinculado con lo previamente acordado, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia y 146, párrafo segundo¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a las demás partes** para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifiesten si nombrarán perito** y, en su caso, si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal; además, para que si así lo disponen, **adicionen alguna pregunta** al cuestionario propuesto, apercibidas que, de no atender a lo anterior, precluirá de su derecho.

En relación con esta prueba, conviene mencionar que el artículo 1¹⁴ del Acuerdo General número **15/2008**, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, dispone **que los gastos y honorarios de los peritos nombrados por el Ministro instructor en una controversia constitucional serán pagados por la parte que ofrece la prueba** y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

En virtud de lo anterior, **se difiere** la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista para las nueve horas del veinticinco de septiembre del año en curso y **se reserva señalar nueva fecha** en el momento oportuno.

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

¹³ Artículo 146. (...)

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...)

¹⁴ Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.



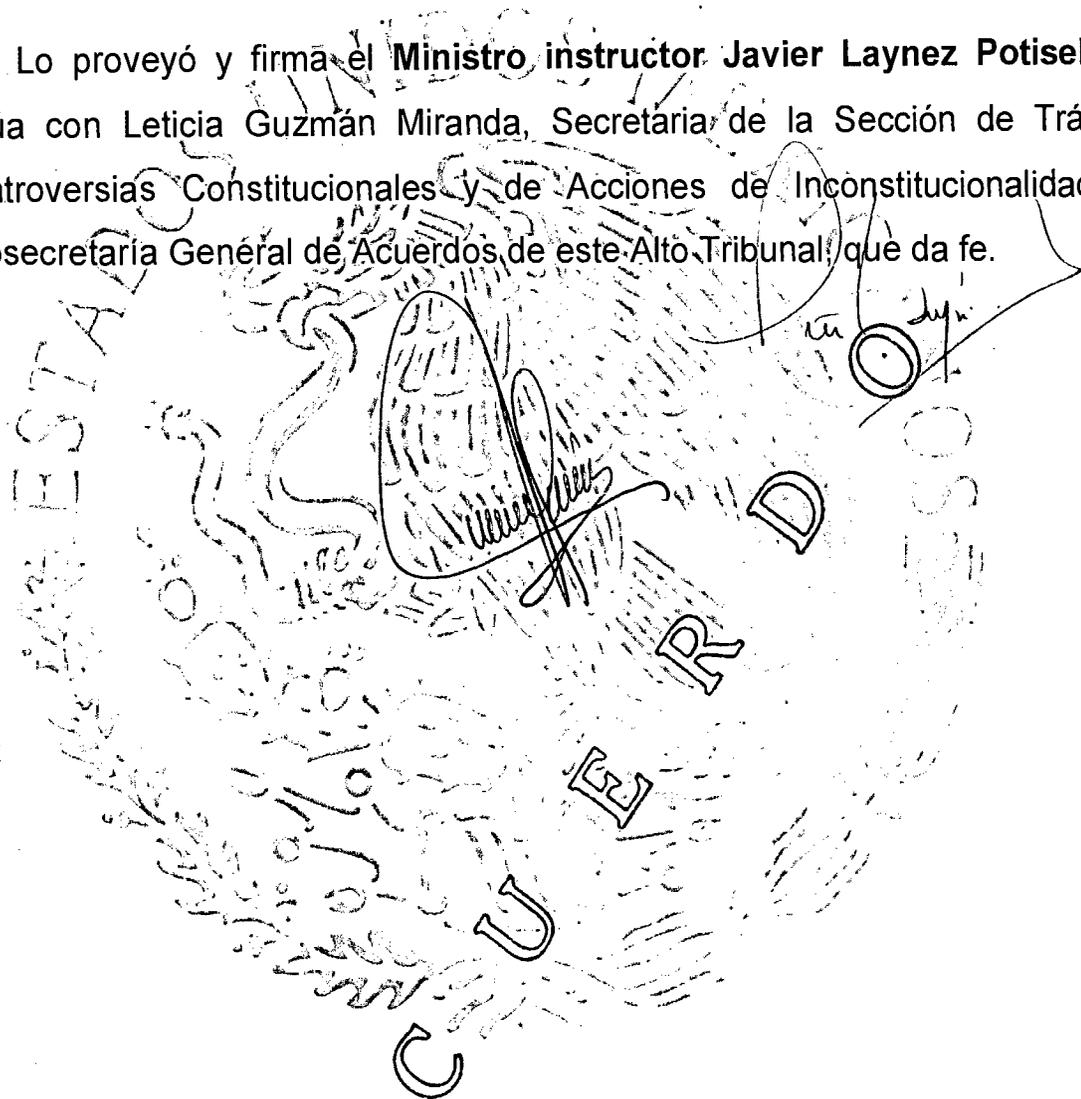
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 108/2018, promovida por el Estado de Jalisco. Conste
RMS

¹⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.